

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INTERMEDIC ARFRAN, S.A., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de 15 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos láser quirúrgicos para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre*”, licitado por ese Hospital, con número de expediente 2024-0-80, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 15 de julio de 2025, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 480.800,00 euros y su plazo de duración será de 1 mes.

A la licitación del Lote 1 se presentaron tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Una vez abiertos por la Mesa de contratación los distintos archivos electrónicos comprensivos de la documentación de las ofertas, en fecha 29 de septiembre de 2025, se emite informe técnico sobre el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por parte de las ofertas presentadas, resultando para el Lote 1, que las ofertas presentadas por REFERENCE MEDICAL PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.L. (en adelante, REFERENCE MEDICAL), y por IZASA HOSPITAL, S.L.U., no cumplen con las especificaciones del pliego, acordándose su exclusión.

El 20 de octubre de 2025, la representación legal de REFERENCE MEDICAL interpone recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta de los Lotes 1 y 5 del contrato. Dicho recurso fue estimado por este Tribunal mediante Resolución 471/2025, de 6 de noviembre, que anula la exclusión de la recurrente con retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, a fin de otorgar trámite de subsanación a ese licitador para aportar la documentación omitida relativa al plan de formación.

Notificada la anterior Resolución al órgano de contratación, en sesión celebrada por la Mesa de contratación el 21 de noviembre de 2025, se revisa la documentación técnica aportada por IZASA y REFERENCE MEDICAL, una vez requerida ésta con ocasión de la retroacción de actuaciones tras la estimación del recurso. En dicha sesión, aportado por ambos licitadores el Plan de Formación previsto por el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se califica la documentación como correcta y quedan admitidos los tres licitadores al Lote 1, acordándose asimismo proponer la adjudicación del Lote 1 a REFERENCE MEDICAL.

Mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital, de 15 de diciembre de 2025, se adjudica el Lote 1 del contrato en favor de REFERENCE MEDICAL.

Tercero. - El 8 de enero de 2026, la representación de INTERMEDIC ARFRAN, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día siguiente, solicitando la anulación de la resolución de adjudicación del Lote 1 del contrato y la retroacción de las actuaciones del expediente al momento en que debió excluirse la oferta de REFERENCE MEDICAL por incumplimientos del PPT.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 20 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del Lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de REFERENCE MEDICAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que cuya oferta ha resultado clasificada en segunda posición en el lote impugnado y que pretende la anulación de la adjudicación del citado lote y la exclusión de la oferta del adjudicatario, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 15 de diciembre de 2025, publicado el mismo día, e interpuesto el recurso el 8 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al incumplimiento técnico de la oferta presentada por el adjudicatario al Lote 1.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega INTERMEDIC ARFRAN diversos incumplimientos técnicos de la oferta de REFERENCE MEDICAL, que sustenta en un dictamen pericial de parte, aportado

como Documento nº 2 adjunto a su recurso. En concreto, los incumplimientos detectados por la recurrente en la oferta del adjudicatario, son los siguientes:

1.- El PPT requiere dos equipos independientes (CO_2 + diodo azul), habiendo el adjudicatario ofertado sólo uno de ellos, concluyendo el perito que no existe en el mercado un único equipo que cumpla simultáneamente con todas las especificaciones.

2.- Falta del medidor de estado de la fibra: el informe pericial indica que todo láser CE tiene un medidor interno, sin embargo, el PPT exige un segundo medidor específico para verificar el estado real de la fibra (roturas, carbonización, pérdida de energía). A su juicio, la adjudicataria no acredita este segundo medidor, lo cual califica como incumplimiento esencial del PPT.

3.- Ausencia de caja de almacenamiento y esterilización, exigida expresamente por el PPT.

4.- No se incluyen las formas de escaneado (curva derecha/izquierda), indispensables para cirugía laríngea.

5.- El PPT exige una distancia de trabajo de 200–400 mm, mientras que la oferta de REFERENCE ofrece 200–600 mm., lo que empeora la precisión.

6.- Ausencia del Código Nacional(AEMPS). Sostiene la recurrente que todo producto sanitario debe tener Código Nacional (AEMPS) y que REFERENCE no aporta ninguno en su oferta económica, lo cual impide verificar el producto y contradice la exigencia de identificación y trazabilidad.

7.- Otros incumplimientos. El recurso señala además que no se acredita que el láser ofertado disponga de luz guía de intensidad ajustable a través del brazo, ni que el micromanipulador ofertado sea adaptable a los microscopios Zeiss existentes. Por

último, la mercantil REFERENCE no presentó junto con su oferta el plan de formación exigido, sino que éste fue aportado de forma extemporánea.

Alude a la necesidad de cumplimiento de los pliegos como “ley del contrato” y a los límites de la discrecionalidad técnica, entendiendo que existe un error técnico manifiesto en el informe que entiende cumplidas todas estas especificaciones técnicas, procediendo la exclusión de la oferta del adjudicatario presentada al lote 1 de la licitación.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso interpuesto el informe del órgano de contratación defendiendo el cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de la oferta de la adjudicataria.

La Gerencia rechaza uno a uno los supuestos incumplimientos alegados, en atención a los siguientes argumentos:

1.-Respecto de la ausencia en la oferta de dos equipos independientes (CO₂ + diodo azul), señala el informe del órgano que, aun cuando la adjudicataria no detalla en su oferta económica el láser azul, sí lo incluye en su documentación técnica, lo que se considera suficiente al no exigir los pliegos su desglose en la oferta. Por otro lado, la oferta de la propia INTERMEDIC ARFRAN tampoco contiene el desglose.

2.- En lo concerniente al medidor de potencia y de estado de la fibra, afirma el informe del Hospital que la empresa adjudicataria sí dispone del medidor integrado, conforme a la aclaración aportada por la propia REFERENCE MEDICAL y que obra en el expediente.

3.- Afirma el órgano de contratación que, aunque la oferta de la adjudicataria no incluyó documentación específica en la oferta sobre la caja de almacenamiento y esterilización de fungibles, aportó declaración responsable de cumplimiento del PPT,

lo que el órgano de contratación considera suficiente para entender cumplido este requisito.

4.- Respecto a las formas de escaneado (curva derecha / izquierda). Alega el informe que la memoria técnica de la adjudicataria describe patrones de arco de 90º y 180º, considerados equivalentes a la exigencia, pues permiten la rotación curvada requerida.

5.- Sobre el incumplimiento de la distancia de trabajo de 200–400 mm, alega el órgano de contratación que, aunque la oferta de REFERENCE indica una distancia de trabajo de 200–600 mm, esto no se considera incumplimiento, pues el rango exigido (200-400 mm), queda incluido dentro del máximo ofrecido, sin afectar a la precisión. El documento añade además que ciertos manipuladores ORL permiten distancias de hasta 500 mm.

6.- Respecto del Código Nacional (AEMPS), el Hospital subraya en su informe que no es un requisito exigido por los pliegos, por lo que su ausencia no puede motivar la exclusión de la oferta del adjudicatario.

7.- En lo concerniente a la luz guía y la automatización del escáner, señala que la memoria técnica sí incluye referencia a la luz guía ajustable y a las características del escáner, por lo que tampoco hay incumplimiento.

Por todo ello entiende que la adjudicataria cumple técnicamente lo exigido en pliegos y ha presentado la mejor oferta, no existiendo arbitrariedad en la decisión de adjudicación, por lo que solicita expresamente la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación a REFERENCE MEDICAL.

3.- Alegaciones de los interesados.

1.-REFERENCE MEDICAL acredita haber ofertado dos equipos para el Lote 1: Láser CO₂ y Láser de diodo azul. Sostiene que el PPT permite que la emisión por fibra sea

CO₂ (un solo equipo) o diodo azul (dos equipos), siendo este último un criterio adicional puntuable. Y defiende que, aunque su oferta económica lista solo el equipo principal (“Láser quirúrgico CO₂ para ORL”) porque coincide con el título del lote, el segundo equipo (diodo azul) se detalla en la Memoria Técnica y en el documento oficial “*Estructura de activos incluidos.xlsx*” presentado en fase de solvencia. Por este motivo, afirma que nunca existió duda por ninguna de las partes acerca de que se ofertaban dos equipos.

2.- Señala la adjudicataria que el equipo DIOLAS (diodo azul) sí cumple con el requisito del PPT, pues incorpora un medidor de potencia y sistemas de detección del estado de la fibra. El manual entregado describe el procedimiento de verificación del estado de la punta de la fibra (página 26), una comprobación técnica común en la industria. Afirma que el PPT está redactado con generalidad para evitar favorecer a un operador concreto y que existen distintos métodos válidos para verificar el estado de la fibra. Y afirma que la recurrente pretende reinterpretar el pliego a su favor.

3.- Respecto de la caja de almacenamiento y esterilización de fungibles, afirma que su oferta incluye fibras reutilizables hasta 10 veces (superior a las 5 veces del PPT), además de un kit de renovación autoclavable, que incorpora el cortador de cerámica y la caja de esterilización y almacenamiento, aclarando en este punto que “autoclavable” y “esterilizable” son equivalentes en terminología técnica. E incluye imagen del kit como documento nº 3.

4.- Sobre las formas de escaneado: curva derecha/izquierda, REFERENCE defiende que su equipo sí dispone de múltiples formas de escaneo, entre ellas dos curvas (arco 90° y 180°), con posibilidad de modificar la elipticidad. Además, el micromanipulador permite rotar digitalmente las formas en cualquier orientación mediante joystick, lo cual es superior a disponer simplemente de curvas “fijas” a derecha e izquierda. Y señala que la descripción anatómica y funcional que hace el perito de INTERMEDIC es técnicamente inexacta y simplificada.

5.- Sobre el incumplimiento de la distancia de trabajo 200–400 mm, señala la adjudicataria que no es un incumplimiento el hecho de ofrecer una distancia de 200–600 mm., argumentando que los fabricantes líderes ya desarrollan micromanipuladores con distancias de trabajo superiores a 400 mm, como avance tecnológico. Y defiende que una distancia mayor no disminuye la precisión; ofrece mayor flexibilidad y sigue cumpliendo lo exigido (incluye el rango 200–400 mm).

6.- Respecto de la ausencia de Código Nacional (AEMPS), REFERENCE rechaza la alegación afirmando contar con 25 años de trayectoria, licencia de importador AEMPS y que todos sus equipos están correctamente registrados. Los equipos ofertados tienen Código Nacional válido: UNILAS (CO₂): PS/2025/04014(R) y DIOLAS (diodo azul): PS/2025/10871(D), aportando como documentos oficiales los resúmenes de comunicación de comercialización emitidos por la AEMPS. Indica que se ha instalado ya un equipo UNILAS en el Hospital de Móstoles sin problemas, lo que acredita conformidad y comercialización legal.

7.- Respecto del resto de incumplimientos indica que la luz guía es regulable, incluso con opciones adicionales (parpadeo, apagado). El láser se emite siempre a través del brazo articulado; la conexión entre equipo, escáner y micromanipulador ha sido acreditada en múltiples partes de la memoria técnica. Además todo escáner es, por definición, automatizado (movimiento motorizado a 5000 Hz), siendo todas estas alegaciones de la recurrente, infundadas.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si la oferta de la empresa adjudicataria cumple las exigencias técnicas establecidas en el PPT cuyo incumplimiento alega la recurrente.

Para ello, debemos partir de la regulación que hace el PPT sobre las especificaciones técnicas del producto a suministrar en el lote impugnado. Señala al respecto el apartado 2 del referido pliego, lo siguiente:

**“LOTE 1: SISTEMA LÁSER QUIRÚRGICO CO2 PARA ORL
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**

Equipo indicado para cirugía ORL.

Emisión de láser CO2 en línea de visión directa

Luz guía de intensidad ajustable a través del brazo

Modo continuo, pulso y superpulso o equivalentes

Potencia de, al menos, 40W.

Gafas de protección para usuarios y paciente (al menos 6 pares).

Equipo rodable con sistema de frenado

Pantalla de control y visualización táctil y a color.

Control de encendido mediante botón y contraseña de seguridad.

Accesorios y piezas de mano específicos para ORL

Botón de emergencia de apagado instantáneo.

Deber permitir la emisión de láser quirúrgico a través de fibra reutilizable de al menos 5 usos (mediante CO2 o diodo azul). Si la emisión es por diodo azul, éste deberá disponer de las siguientes características:

o Longitud de onda: 445 nm y

o Potencia en CW: 10W en modo continuo / 20W en modo pulsado.

o Dos modos de emisión: continuo y pulsado.

o Pantalla táctil de control y visualización.

o Pre-sets diferentes usuarios y procedimientos quirúrgicos.

o Medidor de potencia / estado de la fibra integrado en el equipo.

Incluirá un kit completo de piezas de mano o cánulas para la aplicación láser a través de fibra en oído, nariz y laringe, y todos los instrumentos necesarios para el mantenimiento de la fibra, incluyendo caja de almacenamiento y esterilización de los fungibles.

Sistema de escáner:

Sistema de escáner automatizado que permita trabajar a través del microscopio.

Profundidad e incisión controlada por el escáner.

Diferentes formas de escaneado, como mínimo: recta, curva a derecha e izquierda y circular.

Regulación de profundidad de incisión regulada por scanner, al menos entre 0,2 y 2 mm.

Micromanipulador para microscopio:

Micromanipulador adaptable a los microscopios Zeiss existentes en el Hospital (Movená, Sensera, Tivato 700 y Kinevo) y en general con la mayoría de los existentes en el mercado. Si fuera necesario, podrá incluir adaptadores.

Que permita el ajuste de la distancia focal.

Distancia de trabajo desde 200 hasta 400 mm.”

Como cuestión previa, es preciso señalar que parte de los incumplimientos alegados versan sobre cuestiones técnicas para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada, al no tratarse de cuestiones susceptibles de ser enjuiciadas bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Como señalábamos en nuestra Resolución

181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

En este sentido, en nuestra Resolución 005/2025, de 9 de enero, manifestábamos: *“Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones); Resolución n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones).”*

Esta discrecionalidad técnica jugará sólo en aquellos cumplimientos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados, por lo que procede analizar a continuación.

Como primer incumplimiento, al que se oponen tanto el órgano de contratación, como el adjudicatario, señala la recurrente la ausencia en la oferta económica de dos equipos independientes (CO₂ + diodo azul). El PPT, como ya hemos señalado, indica que el quipo deberá permitir la emisión de láser quirúrgico a través de fibra reutilizable de al menos 5 usos (mediante CO₂ o diodo azul), por lo que ofrece dos alternativas distintas. Se comprueba en la oferta técnica del adjudicatario que oferta dos equipos: láser CO₂ y láser de diodo azul, haciéndose constar que *“se ofertan dos equipos*

independientes, al no tener posibilidad de incorporar el diodo azul para emisión por fibra (Láser CO2: Unilas TOUCH Surgical ONE (10600nm, 40W) y Láser diodo azul: DIOLAS Newton Blue (445nm, 20W)); cuestión distinta es que la oferta económica de REFERENCE MEDICAL se haya recogido en el modelo de proposición económica facilitado, en el que se hace constar el título del lote al que se licita: “SISTEMA LÁSER QUIRÚRGICO CO2 PARA ORL”

Respecto del láser de diodo azul y entrando ya en el segundo de los incumplimientos, tanto el órgano de contratación como el adjudicatario entienden que sí dispone del medidor integrado de potencia y sistemas de detección del estado de la fibra, conforme a la documentación que obra en el expediente. A través de la documentación aportada por el órgano de contratación se verifican tales extremos.

Respecto de la caja de almacenamiento y esterilización de fungibles, la oferta incluye fibras reutilizables hasta 10 veces (superior a las 5 veces del PPT). Se comprueba igualmente que incluye un kit de renovación de fibra para cada diámetro.

Sobre las formas de escaneado: curva derecha/izquierda, alega el informe del órgano de contratación que la memoria técnica de la adjudicataria describe patrones de arco de 90° y 180°, considerados equivalentes a la exigencia, pues permiten la rotación curvada requerida. Del mismo modo, REFERENCE defiende que su equipo sí dispone de múltiples formas de escaneo, entre ellas dos curvas (arco 90° y 180°), con posibilidad de modificar la elipticidad. Nos encontramos en este caso ante un debate entre las partes de carácter técnico, presumiéndose imparcial la valoración técnica del órgano de contratación, emitida dentro de los márgenes de su discrecionalidad técnica, sin que esta valoración pueda sustituirse por la de la recurrente.

La siguiente alegación de la recurrente versa sobre el incumplimiento de la distancia de trabajo, estipulada en 200–400 mm, y debe resolverse de acuerdo con el argumento del órgano de contratación, que señala que la distancia de trabajo de 200–600 mm ofertada por la adjudicataria, pues el rango exigido (200-400 mm) queda incluido dentro del máximo ofrecido, sin afectar a la precisión. Se comprueba que la

oferta indica: “Rango de focalización 200 - 600 mm”, por lo que parece razonable lo apuntado por el Hospital.

Respecto de la ausencia de Código Nacional(AEMPS), como señala el órgano de contratación no es una exigencia cuya acreditación esté recogida en los pliegos, lo cual no implica que deba cumplirse, pero no puede excluirse a la adjudicataria por no haberlo acreditado. Por otro lado, alude REFERENCE en sus alegaciones a contar con licencia de importador AEMPS y a que todos sus equipos están correctamente registrados.

En lo concerniente al resto de incumplimientos que se recogen en el recurso como alegaciones complementarias, la documentación técnica aportada junto con la oferta de la adjudicataria, refiere lo siguiente:

“Vía de emisión: Brazo articulado plegable de 150 cm y 7 ángulos de rotación de 360º y entrega en línea de visión directa.”

“Luz Guía: Diodo rojo < 10mW (635 nm) de intensidad regulable con opción de parpadeo o de apagado durante emisión, o apagado completo.”

Respecto de la adaptación del micromanipulador a otros microscopios, la documentación técnica alude expresamente a los microscopios Zeiss, señalando: *“Adaptable a los microscopios del mercado Sí. Carl Zeiss (modelos Movená, Sensera, Tivato 700, Kinevo y resto de modelos), Leica...”*

Por último y en lo concerniente a la presentación extemporánea del plan de formación, en nuestra resolución 471/2025, de 6 de noviembre, citada en los antecedentes de hecho de la presente resolución, que resuelve precisamente el recurso interpuesto por la ahora adjudicataria contra la exclusión de su oferta por no haber presentado el plan de formación, indicábamos: *“En el caso que nos ocupa, queda claro para este Tribunal que la subsanación de la omisión del plan de formación, no supondría una modificación de los términos de la oferta, de forma que no se conculcaría el principio de igualdad de trato entre licitadores y sí se lograría una mayor concurrencia.”*

Puede extraerse como conclusión que no se dan los incumplimientos en la oferta del adjudicatario alegados por la recurrente y que el juicio técnico emitido por el Hospital en la calificación y valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos en la oferta de la adjudicataria, resulta razonado, fundamentado y sustentado documentalmente, por lo que no puede sustituirse por el juicio técnico de otro licitador interesado en el procedimiento, que no goza de la imparcialidad exigible y que no ha demostrado la existencia de tales incumplimientos.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INTERMEDIC ARFRAN, S.A., contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de 15 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos láser quirúrgicos para el nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre”*, licitado por ese Hospital, con número de expediente 2024-0-80.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL